

## INICIATIVA DE LEY

Iniciativa para reformar diversas disposiciones jurídicas del Código Penal del Estado de Campeche; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; así como de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche; promovida por la **DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES**, del Grupo Parlamentario del partido **MORENA**.

**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PRESENTES.**

La suscrita diputada integrante del grupo parlamentario del partido Morena; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 46, de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por la fracción I, del artículo 47, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a promover al pleno de esta soberanía, una iniciativa con proyecto de decreto para **reformar el párrafo primero del artículo 36, y el párrafo segundo, del artículo 160, del Código Penal del Estado de Campeche; así como adicionar la fracción VII, y los párrafos tercero, cuarto, y quinto, al artículo 160, del Código Penal del Estado de Campeche; reformar el primer párrafo, y adicionar un segundo párrafo, del artículo 103, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como adicionar un segundo párrafo, al transitorio DUODÉCIMO, del mismo ordenamiento legal; adicionar un segundo párrafo, al artículo 36, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; adicionar un segundo párrafo, al artículo 38, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; así como reformar el primer párrafo, y la fracción I, del artículo 13, de la Ley de Prevención y Atención**

**de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche;** de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Es lamentable el incremento de casos relacionados con la violencia que se ejerce en contra de la mujer en nuestro país; las agresiones que sufren las mujeres de todas las edades y estratos sociales, han venido incrementando su gravedad, pasando a ser desde aquellas de carácter verbal, hasta las que derivan en el infame y reprobable delito de **FEMINICIDIO**.

De acuerdo a datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el año de 2019, se registraron **2,819** casos de homicidios dolosos en contra de mujeres; sin embargo, únicamente **976** de ellos, se investigaron como presuntos feminicidios; en lo que respecta a nuestro Estado, según las cifras de la entidad gubernamental antes referida, se presentaron **6** casos de feminicidio, de los cuales **4**, fueron cometidos en el Municipio de Carmen; es preocupante que en lo que va de este año, a nivel nacional se registren aproximadamente un poco más de **250** posibles casos de feminicidio.

Es necesario que las autoridades de todos los niveles de gobierno, sumen esfuerzos atendiendo los diversos factores, tanto socioeconómicos como culturales, que generan este creciente delito en México; en lo que respecta a los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Campeche; nuestra labor es establecer un marco jurídico claro, que aporte certidumbre y seguridad jurídica tanto a los ciudadanos, como a las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, en los casos en que lamentablemente se pudiera presentar algún hecho delictivo tipificado como feminicidio, en perjuicio de la mujer campechana.

Actualmente el Código Penal del Estado de Campeche, carece de certidumbre y seguridad jurídica, respecto a la sanción que se le aplica al delito de **FEMINICIDIO** en nuestra entidad; así tenemos que el artículo 160, de dicho ordenamiento jurídico, en su párrafo segundo, no establece con claridad, la sanción aplicable a dicho tipo

penal, remitiendo su texto para conocer la penalidad que le corresponde, a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; legislación federal, que de acuerdo al segundo párrafo, de su artículo 21, para establecer la sanción aplicable al delito de feminicidio, nos remite nuevamente a lo contemplado en el artículo 325, del Código Penal Federal; situación confusa, que genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica a los gobernados, y a las autoridades encargadas de aplicar la Ley Penal en el Estado de Campeche.

Dado lo anterior; es necesario reformar nuestro Código Penal, aumentando el máximo de la pena de prisión aplicable en el Estado de Campeche; reformando y adicionando también, el ordenamiento jurídico que tipifica el delito de **FEMINICIDIO**, en nuestro Código Objetivo Penal, para efecto de **ARMONIZAR U HOMOLOGAR** nuestra legislación estatal, con lo establecido en la legislación federal, específicamente con el Código Penal Federal; homologando también las diversas causales que se deben contemplar, para definir las **razones de género** necesarias para la configuración jurídica de este tipo penal; adicionando a la legislación penal local, la hipótesis referente a que **haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.**

De igual forma; es necesario legislar adicionando diversos párrafos al artículo 160, del Código Penal del Estado de Campeche; para efecto de que las sanciones aplicables a este delito, no sean únicamente de carácter corporal, como lo es la privación de la libertad; sino que también se traduzcan en sanciones de naturaleza civil, como lo es **la pérdida de todo derecho del sujeto activo con relación a la víctima, incluyendo los sucesorios.**

En el mismo tenor de ideas; en busca de homologar nuestro marco jurídico con el aplicable a nivel nacional, propongo adicionar un párrafo, al artículo 160, del Código Penal del Estado de Campeche; para efecto de contemplar las sanciones aplicables, a **aquellos servidores públicos que retarden o entorpezcan por negligencia o de manera dolosa, la procuración y administración de justicia, en los casos de**

**feminicidio**; buscando con ello, otorgarle seguridad y certeza jurídica a las víctimas y ofendidos, que resientan y se vean afectados por la comisión de este hecho delictivo.

En íntima relación a lo antes expuesto; para evitar que las conductas de violencia en contra de la mujer, deriven en feminicidios; y para prevenir cualquier tipo de daño a la integridad física, psicológica o emocional, que puedan afectar a los menores de edad y adolescentes de todos los géneros, víctimas de violencia; es obligación de las autoridades de todos los niveles de gobierno, establecer los mecanismos de protección adecuados para tales efectos.

Resulta alarmante, que de acuerdo a datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el año de 2019, se registraron **197,693** llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer; de las cuales **1,866** corresponden al Estado de Campeche; **274,487** llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia de pareja, presentándose **1,853** llamadas en nuestro Estado; **718,019** llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar, con **6,206** casos en nuestra entidad federativa; en el mismo sentido, de acuerdo con datos de la Red por los Derechos de la Infancia en México, durante 2019, se cometió homicidio en contra de **1,471** menores en el país; esto sin considerar la cifra negra, o casos que no son reportados a las autoridades.

A este respecto; existen en nuestro Estado diversos ordenamientos jurídicos, encaminados a establecer los mecanismos de protección precautorios para las personas víctimas de cualquier tipo de violencia; entre ellos tenemos, el establecimiento de los **CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL** para el caso de menores y adolescentes, y los **REFUGIOS** para el caso de las mujeres y personas de la tercera edad; lugares cuya finalidad es resguardar momentáneamente a las víctimas de algún tipo de agresión, en espera de que la autoridad competente le reestablezca sus derechos.

A pesar de lo antes descrito; como en muchos casos, tales medidas contempladas en la Ley resultan letra muerta, ya que en la realidad las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, son omisas en instalar y poner en operación los espacios adecuados para brindar protección a los citados grupos vulnerables, escudándose o aprovechando los vacíos jurídicos que afectan dicha normatividad; ya que si bien se contemplan en la Ley los mencionados sitios de resguardo, la propia norma no establece con precisión y certeza, la obligación de las autoridades competentes, tanto estatales como municipales, de instalar y operar dentro de su territorio, dichos sitios de protección a víctimas.

Aunado a lo antes expuesto; se encuentra el hecho que de presentarse algún caso de violencia contra las mujeres, personas de la tercera edad, o menores, en alguno de los Municipios del Estado; la autoridad competente, no cuenta con un sitio adecuado para resguardar la integridad física, psicológica y emocional, de dichas víctimas; incumpliendo con la legislación que los obliga a implementar los mecanismos y las medidas de protección adecuadas, para salvaguardar sus derechos; teniendo que recurrir en algunos casos, a trasladar a las víctimas a los **Centros de Asistencia Social y refugios** ubicados en la capital del Estado, separándolos completamente de su entorno social, y generando un mayor desembolso económico, en perjuicio de las finanzas del gobierno estatal o municipal.

Dado lo anterior; propongo reformar el primer párrafo, y adicionar un segundo párrafo, del artículo 103; así como adicionar un segundo párrafo, al transitorio DUODÉCIMO, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; con la finalidad de establecer la obligación para las autoridades competentes, de instalar y poner en operación, un **CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL** para niñas, niños y adolescentes, **en cada uno de los Municipios del Estado**; estableciendo también la **coadyuvancia entre el Sistema DIF estatal, con los sistemas DIF municipales, en la gestión de los recursos destinados a instalar y operar dichos centros de protección; definiendo de igual forma, una fecha cierta para su conformación.**

En el mismo sentido del párrafo anterior; propongo adicionar un segundo párrafo, al artículo 36, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; con el objetivo de establecer la obligación para las autoridades competentes, de instalar y poner en operación, un **REFUGIO** para mujeres y personas de la tercera edad, **en cada uno de los Municipios del Estado**; precisando en este caso, que se respete lo establecido en el artículo 4, del mencionado ordenamiento jurídico, en materia de asignación de recursos económicos para tales efectos.

La presente iniciativa también contempla, adicionar un segundo párrafo, al artículo 38, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; esto con la finalidad de plasmar en dicha norma, la obligación de las autoridades competentes, de instalar y operar **en cada Municipio del Estado, los CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LOS REFUGIOS**, encaminados a brindar protección a las víctimas de violencia en nuestra entidad federativa.

Finalmente; propongo reforman el primer párrafo, y la fracción I, del artículo 13, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche; con el fin de definir **la competencia del Sistema DIF estatal y de los Sistemas DIF municipales**, en la instalación y operación los **CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LOS REFUGIOS**, destinados a resguardar a las víctimas de algún tipo de violencia en el Estado de Campeche.

Es momento de que las autoridades legislativas cumplamos nuestra responsabilidad, generando el marco jurídico necesario para la protección de las víctimas de violencia en nuestro Estado; dejando a un lado los intereses partidistas, con la finalidad de unir esfuerzos para terminar con el flagelo de violencia y muerte que afecta a nuestro México.

Por lo antes expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

**DECRETO.**

**La LXIII del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:**

**NÚMERO.** \_\_\_\_\_

**PRIMERO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 36, y el párrafo segundo, del artículo 160, del Código Penal del Estado de Campeche; así como se adiciona la fracción VII, y los párrafos tercero, cuarto, y quinto, al artículo 160, del Código Penal del Estado de Campeche; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 36.-** La prisión consiste en la privación de la libertad. Ninguna sanción privativa de la libertad que se imponga por la comisión de algún delito podrá ser menor de tres días ni mayor de **setenta años**, con las excepciones que esta ley u otra aplicable prevean. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente y en la resolución judicial respectiva. La sanción de prisión se sujetará a las reglas siguientes:

...

**ARTÍCULO 160.-** ...

...;

**VII. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.**

**A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.**

**Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.**

**En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.**

**Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en los casos de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a diez años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

**SEGUNDO.-** Se reforma el primer párrafo, y se adiciona un segundo párrafo, del artículo 103; y se adiciona un segundo párrafo, al transitorio DUODÉCIMO, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 103.** El Sistema DIF Estatal, **así como los sistemas DIF municipales**, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, la Ley de Salud para el Estado y la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche establecerán, en el ámbito de su competencia, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

**Cada Municipio del Estado, deberá contar con un Centro de Asistencia Social, los cuales se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente capítulo; para efecto de lo anterior, el Sistema DIF Estatal, coadyuvará con los sistemas DIF municipales, en la gestión y asignación de los recursos económicos destinados a la instalación y operación de dichos Centros de Asistencia Social Públicos.**



**TRANSITORIOS.****DUODÉCIMO. ...**

**El Sistema DIF Estatal, así como los sistemas DIF municipales, a partir de la entrada en vigor del Decreto que reforma y adiciona la presente Ley, deberán realizar las gestiones presupuestales necesarias, para efecto de iniciar la instalación y operación de los Centros de Asistencia Social en los Municipios que no cuenten con ellos, dentro del año próximo siguiente, a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la presente Ley.**

**TERCERO.-** Se adiciona un segundo párrafo, al artículo 36, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 36.- ...**

**Cada Municipio del Estado deberá contar con un Refugio, los cuales se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente capítulo; para efecto de lo anterior, el Sistema DIF Estatal coadyuvará con los sistemas DIF municipales, en la gestión y asignación de los recursos económicos destinados a la instalación y operación de dichos Refugios, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 4, de la presente Ley.**

**CUARTO.-** Se adiciona un segundo párrafo, al artículo 38, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 38.- ...**

**Para los efectos antes descritos; cada Municipio del Estado deberá contar con un Centro de Asistencia Social y con un Refugio, los cuales brindarán, además de los servicios antes descritos, aquellos establecidos en la legislación aplicable.**

**QUINTO.-** Se reforman el primer párrafo, y la fracción I, del artículo 13, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde al Sistema DIF Estatal, así como los sistemas DIF Municipales, a través de las instancias competentes:

I. Fomentar la instalación de **Centros de Asistencia Social para niñas, niños y adolescentes, Refugios para mujeres**, y personas de la tercera edad, víctimas de violencia intrafamiliar, en coordinación con las autoridades correspondientes;

...

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES.  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

**San Francisco de Campeche, Campeche; a 19 de febrero de 2020.**